

Doctora,
LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
Juez promiscuo municipal de Nimaima Cundinamarca
jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EXCLUYENTE.

RADICADO: 25 489 40 89 001- 2021 - 00081 00

YURY ANGELICA PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.102.825 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 214440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIA DOLORES VEGA**, mayor de edad identificada con la cédula No. 41.480.672, quien para la presente causa actúa como heredera de la señora **AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ**, doy respuesta a la demanda excluyente de acuerdo a lo siguiente:

Con el mayor respeto solicito al Despacho negar las pretensiones de los demandantes excluyentes de cara a lo siguiente:

FRENTE AL HECHO UNO: ES CIERTO, la señora Sandra Patricia Rodríguez, no es poseedora del bien a usucapir, como quedó demostrado con el material probatorio arrimado al plenario y, de las inconsistencias de las declaraciones extra proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior como se narró en la excepción propuesta por esta defensa en la contestación de la demanda principal y lo explico de esta manera:

Una vez fallece la señora **AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ**, su esposo el señor **JOSE IGNACIO OLARTE**, empieza a pagar arriendo a las hermanas de mi poderdante con el fin de solventar su manutención. El señor **JOSE IGNACIO OLARTE** para esa época fungía como esposa de la señora **MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, quien a su vez era la madre de los señores **RAFICO OLARTE, HUGO OLARTE Y ANA GEORGINA RODRÍGUEZ**.

Una vez fallecido el señor **JOSE IGNACIO OLARTE**, el canon de arrendamiento lo asumió la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, arrendamiento que cancelaba a las hermanas de mi poderdante. Luego del fallecimiento de la señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ**, quedaron a cargo los señores **HUGO Y RAFICO OLARTE**, hermanos de la señora **ANA GEORGINA RODRÍGUEZ** y quien es la madre de la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ**. El canon de arrendamiento lo cancelaba el señor **HUGO OLARTE** mediante el pago de los impuestos que se encontraban atrasados, de ahí que el impuesto del año 2012 aparece estampada su firma.

Con el transcurso de los años, **HUGO Y RAFICO**, permitieron que su sobrina la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ**, se instalará allí como inquilina, sin embargo, con el paso del tiempo, se presentaron diferencias que hicieron que Hugo y Rafico abandonaran la casa, quedando responsable del canon de arrendamiento la señora Sandra Patricia Rodríguez.

Pese a los requerimientos efectuados por mi poderdante la señora **MARIA DOLORES VEGA** en múltiples ocasiones para que la señora Sandra continuara con el pago del arrendamiento o en su

defecto desocupara el inmueble, no accedió aduciendo que ella estaba asumiendo los gastos de impuestos de la casa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, los aquí demandantes no actúan como poseedores del bien, debe indicarse que ellos actuaron como arrendatarios del bien y cómo quedará demostrado mediante el decreto y practica de los medios probatorios que se solicitan por esta defensa, máxime cuando no allegaron ningún medio probatorio que así lo acredite.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO NOS COSTA, lo cierto es que se reitera lo expuesto en el hecho segundo de esta contestación:

“Luego del fallecimiento de la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, quedaron a cargo los señores HUGO Y RAFICO OLARTE, hermanos de la señora ANA GEORGINA RODRÍGUEZ y quien es la madre de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ. El canon de arrendamiento lo cancelaba el señor HUGO OLARTE mediante el pago de los impuestos que se encontraban atrasados, de ahí que el impuesto del año 2012 aparece estampada su firma. Con el transcurso de los años, HUGO Y RAFICO, permitieron que su sobrina la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, se instalará allí como inquilina, sin embargo, con el paso del tiempo, se presentaron diferencias que hicieron que Hugo y Rafico abandonaran la casa, quedando responsable del canon de arrendamiento la señora Sandra Patricia Rodríguez”.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, en el plenario brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que acredite las mejoras a que se hace alusión, frente a los impuestos debe decirse que fue un convenio a efectos del canon de arrendamiento que se pagaba por el bien inmueble.

FRENTE AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA la situación familiar de los aquí demandantes, lo único cierto es que el bien pertenece a mi representada la señora MARIA DOLORES VEGA, como se desprende de los medios probatorios y por ser una de las herederas de la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ no es poseedora del bien, pero es falso que los demandantes excluyentes sean los poseedores teniendo en cuenta que sus declaraciones son solo elementos de comunicación, pero no de convicción, como lo ordena el Art 167 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

NO TENER LA CALIDAD DE POSEEDORES DEL BIEN

Debe prosperar esta excepción de cara a lo siguiente:

Una vez fallece la señora AGRIPINA VEGA VIUDA DE GONZÁLEZ, su esposo el señor JOSE IGNACIO OLARTE, empieza a pagar arriendo a las hermanas de mi poderdante con el fin de solventar su manutención.

El señor JOSE IGNACIO OLARTE para esa época fungía como esposa de la señora MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, quien a su vez era la madre de los señores RAFICO OLARTE, HUGO OLARTE Y ANA GEORGINA RODRÍGUEZ.

Una vez fallecido el señor JOSE IGNACIO OLARTE, el canon de arrendamiento lo asumió la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, arrendamiento que cancelaba a las hermanas de mi

poderdante. Luego del fallecimiento de la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ, quedaron a cargo los señores HUGO Y RAFICO OLARTE, hermanos de la señora ANA GEORGINA RODRÍGUEZ y quien es la madre de la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ.

El canon de arrendamiento lo cancelaba el señor HUGO OLARTE mediante el pago de los impuestos que se encontraban atrasados, de ahí que el impuesto del año 2012 aparece estampada su firma. Con el transcurso de los años, HUGO Y RAFICO, permitieron que su sobrina la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, se instalará allí como inquilina, sin embargo, con el paso del tiempo, se presentaron diferencias que hicieron que Hugo y Rafico abandonaran la casa, quedando responsable del canon de arrendamiento la señora Sandra Patricia Rodríguez.

De manera que, los impuestos arrimados al plenario acreditan lo manifestado en la contestación de la demanda de prescripción adquisitiva, esto es, que ni los aquí demandantes excluyentes y la señora Sandra Patricia Rodríguez son los poseedores del bien.

Nótese señora Juez, que dentro de los impuestos aparece uno cancelado por el señor HUGO OLARTE de fecha 2014, entonces como es posible que la señora Sandra Patricia Rodríguez indique que tiene una posesión de más de 17 de años, cuando existe un recibo de pago del impuesto predial del año 2012 y 2014 a nombre de los aquí demandantes que también alegan una posesión.

De manera que, los excluyentes tampoco demostraron una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 10 años.

Así las cosas, la señora ANA DOLORES VEGA es la propietaria legítima del bien inmueble objeto de debate judicial, por lo que se deben negar las pretensiones de los demandantes excluyentes.

NO ACREDITACION DE LAS MEJORAS ALEGADAS

Debe prosperar esta excepción en atención a que los aquí demandantes no acreditaron las supuestas mejoras a que se hace alusión, solo existe en el plenario meras manifestaciones, lo cierto es que la casa nunca ha sido intervenida respecto de mejoras por ninguno de los demandantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de la señora MARIA DOLORES VEGA.
2. Los demás documentales que obran en el expediente

TESTIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el Art 212. Del C.G.P., de manera respetuosa solicito se llamen a declarar a los siguientes testigos:

1. Álvaro Olarte, quien se identifica con la cédula No. 444665 y puede ser ubicado en la calle 48 No. 3-08 molinos 2 segundo sector, de la ciudad de Bogotá, teléfono 3113740623. Objeto: El señor Álvaro dondrá lo relacionado con la disposición del bien a los señores Hugo y Rafico Olarte.
2. María Fabiola Olarte, quien se identifica con la cédula No. 41.595.015, ubicada en la carrera 3 este No. 49-79 sur de la ciudad de Bogotá.

Objeto: La señora María depondrá sobre la privación que ha sufrido la señora María Dolores Vega del inmueble objeto de controversia judicial.

3. Rosa Helida Balamba de Laguna, quien se identifica con la cédula No. 21086189, quien reside en el caso urbano del municipio de Vergara, Barrio san Pedro. Teléfono de contacto 3114781402.

Objeto: La señora Rosa depondrá de la relación sobre la excepción planteada denomina mala fe y tiene el conocimiento de los pormenores sobre la disposición del bien

INTERROGATORIO DE PARTE. De conformidad con el Art. 198 del C.G.P., solicito practica de interrogatorio de parte, el cual se efectuará de manera personal o en su defecto se enviará el sobre correspondiente.

DECLARACION DE PARTE. De manera respetuosa solicito la declaración de parte de la señora MARIA DOLORES VEGA en la audiencia correspondiente.

NOTIFICACIONES

La señora MARIA DOLORES VEGA, recibirá notificaciones en el correo electrónico lolidr28@gmail.com; teléfono: 3138572556.

La apoderada judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico perezyperezabogados5@gmail.com teléfono de contacto 3142964437.

Sin más consideración,

YURI ANGELICA PÉREZ RAMÍREZ

C.C No. 53.102.825

T.P No. 214.440 del C. S. de la J.

Copia de esta contestación se puso en conocimiento de la señora MARÍA DOLORES VEGA, la cual indicó que estaba de acuerdo con la contestación de la demanda y los medios probatorios aportados.